



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 30 ENE. 2018

FB - 000362

Señor(a):
ELIANA RODRIGUEZ SUÁREZ
Carreras 12 a 13 calle 52 a 53
Soledad 2000.
Soledad - Atlántico

Ref: Resolución No. **000001218 ENE. 2018**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66-No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Sin Exp.
Elaborado por: M.A. Contratista
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Zapata

Calle 66 N°. 54 - 43
*FBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00012 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIANA RODRIGUEZ SUAREZ"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con Radicado N°000493 del 16 de Enero de 2018, el señor Carlos Consuegra Primo, en calidad de Subgerente Ambiental del Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad – EDUMAS, dio traslado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta el día 15 de enero de 2018, adjuntando para ello copia del acta protocolaria de la diligencia, en la que se señalaron los siguientes hechos:

"Siendo las 3:00 pm del día Quince (15) de Enero de 2018, en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, en el predio localizado entre las Carreras 12 a 13 y Calles 52 a 53 del sector residencial conocido como barrio Soledad 2000, se reunieron: el subgerente ambiental, Ing. Carlos Consuegra Primo, identificado con cédula de Ciudadanía N°72.197.276, con el acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional, con el propósito de dar respuesta a la querrela con radicación N°00086 de fecha enero 15 de 2018, interpuesta por parte de los residentes del sector antes mencionado, por presuntas violaciones de la normatividad ambiental por el desarrollo de labores de apeo de árboles sin el lleno de los requisitos ambientales y así proceder a detener el daño irreversible y/o irreparables de manera directa a las especies de flora del sector e indirecta a la fauna que se sustenta y habita en el ecosistema de índole urbano.

En virtud de lo anterior, en materia de medidas preventivas referidas a la comisión de hechos que atenten contra los recursos naturales, la salud humana y el medio ambiente, están establecidos en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, "Régimen sancionatorio ambiental colombiano", la aplicación de las facultades discrecionales y potestativas que están investidas las entidades administrativas por ley, que tienen como propósito fundamental prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o intervenir para detener de manera inmediata cualquier situación que atente contra los recursos naturales, el paisaje natural o la salud humana.

Considerando el marco de las competencias de seguimiento, control y vigilancia abrogadas al EDUMAS, en materia de asuntos ambientales en la órbita territorial, y con el propósito de realizar visita de inspección ocular al predio ubicado en Carreras 12 a 13 y calles 52 a 53, del sector residencial de soledad 2000, para lo cual fuimos atendidos por parte de la señora ELIANA RODRIGUEZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°32.864.851 en representación de las actividades que se vienen adelantando en dicho lote.

Al momento de la visita de inspección técnico ambiental al citado predio, se evidencio por parte del funcionario del EDUMAS, que en el citado lugar se vienen desarrollando actividades de tipo constructivas / civiles; y dentro del mismo se observaron la tala por debajo incluso de la altura del fuste (DAP) de aproximadamente un número de siete (07) especies arbóreas las cuales hacen parte de la flora del sitio.

De conformidad con los hallazgos detectados se le solicito a la persona que se encontró al frente de las actividades constructivas, la señora ELIANA RODRIGUEZ SUAREZ, que nos indicara la presentación de los respectivos permisos de conformidad con lo establecido por el Decreto 1076 de 2015 (...)

Jacay

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00012 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIANA RODRIGUEZ SUAREZ"

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, se procedió a imponer medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE VIENEN DESARROLLANDO, hasta tanto no se subsanen las irregularidades de tipo ambiental y administrativo, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.9.4, Tala o reubicación por obra pública o privada", y se procederá a dar traslado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en los términos previstos por ley.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**- De la competencia de la C.R.A**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, consagra la facultad a prevención, "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Jepw

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00012 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIANA RODRIGUEZ SUAREZ”

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹

Que así las cosas, en el presente caso, el Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad – EDUMAS, dio traslado de la medida impuesta dentro del término estipulado por la norma, no obstante y como quiera que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

- De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

¹ Sentencia C-818 de 2005

Jacot

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00012 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIANA RODRIGUEZ SUAREZ”

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, establece: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la señora Eliana Rodríguez Suárez, identificada con Cédula de Ciudadanía N°32.864.851, continuar desarrollando las actividades constructivas y/o civiles, efectuando el aprovechamiento forestal de varios individuos, sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que*

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00012 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIANA RODRIGUEZ SUAREZ”

dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[L]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

- De legalización de las medidas preventivas en caso de flagrancia.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.
Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Jacul

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00012 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIANA RODRIGUEZ SUAREZ”

Que el Artículo 14 de la Ley 1333 establece. *Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.*

Que en igual sentido el artículo 15 de la norma señalada, preceptúa. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Que a su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro** a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado **sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.**
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia, teniendo en cuenta que la señora ELIANA RODRIGUEZ SUÁREZ, no contaban al momento de efectuada la visita técnica con la correspondiente autorización de aprovechamiento forestal, que permitiera efectuar la tala de los siete (7) individuos que se observaron por parte del EDUMAS, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por la investigada.

Final

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000 000 1 2 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIANA RODRIGUEZ SUAREZ”

Del Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Japad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00012 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIANA RODRIGUEZ SUAREZ”

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental (Decreto 1076 de 2015) en torno a la obtención de la autorización de aprovechamiento forestal, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia por parte del Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad – EDUMAS, mediante acta de fecha 15 de Enero de 2018, consistente en la suspensión de las actividades de construcción de obras civiles, en un predio ubicado en las Carreras 12 a 13 y Calles 52 a 53 del sector residencial Soledad 2000, por parte de la señora ELIANA RODRIGUEZ SUÁREZ, Identificada con cédula de Ciudadanía N°32.864.851, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra de la señora ELIANA RODRIGUEZ SUÁREZ, Identificada con cédula de Ciudadanía N°32.864.851, es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar, es decir cuando se cuenten con los respectivos estudio técnico y la aprobación del proyecto de construcción, mediante la obtención de la Autorización de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la señora ELIANA RODRIGUEZ SUÁREZ, Identificada con cédula de Ciudadanía N°32.864.851 con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante legal de la encartada, se procederá a notificar por aviso de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00012 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIANA RODRIGUEZ SUAREZ”

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Soledad y al EDUMAS, a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **18 ENE. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Sin Expediente.
Elaborado por: M.A. Contratista
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.
VºBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

hacer

Resol 0012/18



Soledad, enero 16 de 2018

EDU: 0084-18

Señor
Alberto Escolar
Director
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA
Radicación: R-0000493-2018
Fecha: 16/01/2018 15:44:43
Remitente: EDUMAS
Anexos: 3 FL

ASUNTO: Traslado de medida preventiva por tala indiscriminada de árboles.

Afectuoso saludo:

Por el presente estamos dando traslado de la medida preventiva impuesta el día 15 de enero del 2018, fundamentados en la facultad de prevención establecidos en el artículo 2° de la ley 1333 del 2009. Procedemos a efectuar su traslado de conformidad con el ídem en su parágrafo único.

Lo anterior para su conocimiento y uso pertinente.

Adjunto: copia del acta protocolaria de la diligencia de medida preventiva, en un documento contentivo de 3 folios.

Agradecemos su atención.

Atentamente,


CARLOS CONSUEGRA PRIMO
Subgerente Ambiental

G.A: 0006-18

Fecha: Soledad, Enero 15 de 2018.

**ACTA PROTOCOLARIA DILIGENCIA
IMPOSICION DE SELLOS DE MEDIDA PREVENTIVA
(REGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL LEY 1333 DE 2009, ART 12º)**

Siendo las 03:00 pm del día Quince (15) de Enero de 2018, en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, en el predio localizado entre las Carreras 12 a 13 y Calles 52 a 53, del sector residencial conocido como Barrio Soledad 2000, se reunieron: el Subgerente Ambiental Ing. Carlos Consuegra Primo, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.197.276, con el acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional; con el propósito de dar respuesta a la querrela con radicación N° 0086 de fecha Enero 15 de 2018, interpuesta por parte de los residentes del sector antes mencionado por presuntas violaciones de las normatividad ambiental por el desarrollo de labores de apeo de árboles sin el lleno de los requisitos ambientales y así proceder a detener el daño irreversible y/o irreparables de manera directa a la especies de flora del sector e indirecta a la fauna que se sustenta y habita en el ecosistema de índole urbano.

En virtud de lo anterior, en materia de medidas preventivas referidas a la comisión de hechos que atenten contra los recursos naturales, la salud humana y el medio ambiente, están establecidos en el **artículo 12 de la ley 1333 de 2009 "Régimen Sancionatorio Ambiental Colombiano"**, la aplicación de las facultades discrecionales y potestativas con que están investidas las entidades administrativas por ley, que tienen como propósito fundamental prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o intervenir para detener de manera inmediata cualquier situación que atente contra los recursos naturales, el paisaje natural o la salud humana. Considerando el marco de las competencias de seguimiento, control y vigilancia abrogadas al EDUMAS, en materia de asuntos ambientales en la órbita territorial, y con el propósito de detener un daño mayor ambiental y previendo un peligro inminente al ecosistema urbano se procedió a realizar visita de inspección ocular al predio ubicado en Carreras 12 a 13 y Calles 52 a 53, del sector residencial, Soledad 2000; para lo cual fuimos atendido por parte de la Señora **ELIANA RODRIGUEZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.864.851 en representación de las actividades que se vienen adelantando en el citado lote.

Al momento de la visita de inspección técnico ambiental al citado predio, se evidenció por parte del funcionario del Edumas, que en el citado lugar se vienen desarrollando actividades de tipo constructivas y/o civiles; y dentro del mismo se observaron la tala por debajo incluso de la altura del fuste (DAP) de aproximadamente un número siete (07) especies arbóreas las cuales hacen parte de la flora del sitio.

De conformidad con los hallazgos detectados se le solicito a la persona que se encontró al frente de las actividades constructivas, la Señora **ELIANA RODRIGUEZ SUAREZ**, que nos indicara la presentación de los respectivos permisos ambientales de conformidad con lo establecido por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.4.; el cual citados textualmente "**Artículo**



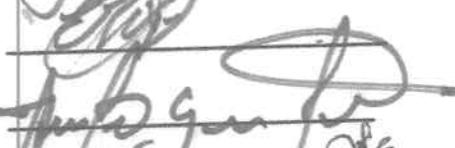
2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. Parágrafo.-Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”;

En materia de medidas preventivas referidas a la comisión de hechos que atenten contra los recursos naturales, la salud humana y el medio ambiente, están establecidos en el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 “Régimen Sancionatorio Ambiental Colombiano”, la aplicación de las facultades discrecionales y potestativas con que están investidas las entidades administrativas por ley, que tienen como propósito fundamental prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o intervenir para detener de manera inmediata cualquier situación que atente contra los recursos naturales, el paisaje natural o la salud humana.

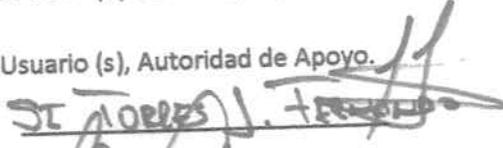
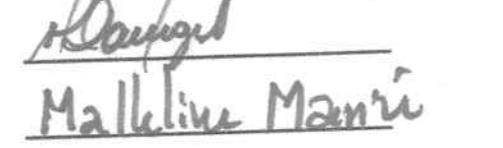
Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, se procedió a imponer medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE SE VIENEN DESARROLLANDO**, hasta tanto no se subsanen las irregularidades de tipo ambiental y administrativo, de conformidad con el “Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada”; y se procederá a dar traslado a la corporación autónoma regional del atlántico CRA en los términos previsto por ley.

La presente diligencia, se da por terminada siendo las 4:50 PM, y en constancia de lo actuado, se firma por los que en ella intervinieron en dos (2) sendo ejemplares del mismo tenor.

Por parte de Edumas



Vo. bo. Fernando Valencia Gerente

Usuario (s), Autoridad de Apoyo.



Malleine Manrí

Reviso Dr. Pedro Triana Jefe Jurídico

Anexos Fotográficos donde se evidencia la tala de los arboles implicados

